



Ichitaip
Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Dirección/Área:
No. De Oficio:
Expediente:

DIRECCIÓN JURÍDICA
ICHITAIP/DJ/1373/2016
ICHITAIP/RR-45/2016

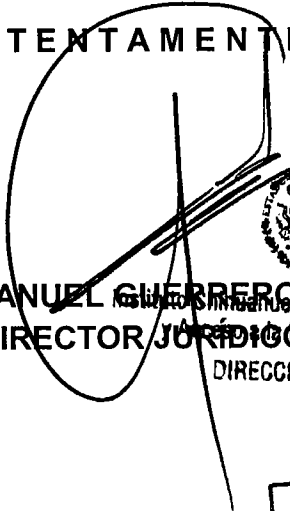
Chihuahua, Chih., a 23 de junio de 2016.

Lic. Hugo Molina Martínez
Titular de la Unidad de Información
ICHITAIP/VII-18-U.I./2006
Ayuntamiento de Chihuahua
Av. Independencia No. 209 Sótano
Centro Histórico

En los autos del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-45/2016**, promovido por **Paulo Abdías Soto Méndez**, contra actos de la Unidad de Información del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Chihuahua**, se dictó la Resolución que ordena el artículo 84 en relación con el artículo 72 y el inciso f), fracción I, del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua supletorio en la tramitación del Recurso de Revisión, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior, del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del presente oficio notifico a usted la Resolución de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente **ICHITAIP/RR-45/2016**; se adjunta Resolución emitida en el Recurso de Revisión mencionado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


LIC. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.
DIRECCIÓN JURÍDICA

DEPTO. TRANSPARENCIA

RECIBIDO
23 JUN 2016

CHIHUAHUA, CHIH.

Ilam. Delgado

ORC



RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-45/2016
RECURRENTE: PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA
COMISIONADO PONENTE: ENRIQUE MEDINA REYES

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

Visto para resolver el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-45/2016, interpuesto por **PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ** en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**, a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 011172016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, **PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ** presentó por medio del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 011172016, ante la Unidad de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA** en la que solicitó lo siguiente:

" ...

Descripción de la Solicitud de Información: costos de una luminaria en la vialidad sacramento en la ciudad de chihuahua chihuahua es decir lámparas de alumbrado publico (express vector) brazos tipo cobra, poste de 9 metros, base de concreto piramidal

Datos para facilitar la localización de la información: información con la que cuenta el municipio de la ciudad de chihuahua

" ...

2.- Que en fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, a través del Sistema **INFOMEX CHIHUAHUA**, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE HACIENDA**, notificó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta.

3.- Que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**, notificó la respuesta relativa a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 011172016, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

" ...

Se adjunta archivo

Anexando a su respuesta un documento electrónico en formato .PDF denominado: "res_0111722016.pdf" el cual le informa al solicitante lo siguiente:

Se le proporciona respuesta por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Incluyendo al documento la digitalización del oficio No. OPM/940/16 firmado por Ingeniero Ramón David Ramos Armenta, Director de Obras Públicas y Mantenimiento del Ayuntamiento de Chihuahua, del contenido siguiente:

En atención a su oficio DTM/081-A/2016, de fecha 10 de Marzo del año en curso, por medio del cual informa que mediante el folio número 011172016, se recibió la solicitud de información a través del sistema INFOMEX CHIHUAHUA, la cual se detalla a continuación:

"Costo de una luminaria en la vialidad sacramento en la ciudad de chihuahua, Chih. es decir lámparas de alumbrado publico (express vector) brazos tipo cobra, poste de 9 metros, base de concreto piramidal"

En atención a su solicitud de información, sobre el particular le comunico lo siguiente:

De acuerdo al desglose que se detalla a continuación una luminaria de la vialidad Sacramento tiene un valor de \$44,110.00 (Cuarenta y Cuatro Mil Ciento diez Pesos 00/100 M.N.).

CONCEPTO	CANT.	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
----------	-------	-----------------	--------------



Base Piramidal	1	\$6,000.00	\$6,000.00
Poste 9 mts	1	\$4,110.00	\$4,110.00
Brazo stipo Cobra	2	\$2,000.00	\$4,000.00
Lampara (Express Vector)	2	\$15,000.00	\$30,000.00
		TOTAL	\$44,110.00

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, téngase dando contestación en tiempo y forma la solicitud de información planteada.

...

4.- Con fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, **PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ** mediante el denominado "FORMATO DE SOLICITUD DE RECURSO DE REVISIÓN" presentó el Recurso de Revisión en el que expresó los siguientes hechos:

"...

Acto o resolución que se impugna:

En el desglose del costo de una luminaria de la vialidad Sacramento el cual la dirección considera que es de \$44,110.00 pero dicha consideración en base a que la hace, es decir no hace referencia a que proveedor proporciona ni costos, medidas, materiales, es decir no menciona fuente de precios ni de donde tomó dichos parámetros (mercado)

Hechos en que se funda la impugnación:

Se solicitó el costo de una luminaria en la Vialidad Sacramento, no obstante la información es escueta ya que no proporciona nombre proveedor para fundar su respuesta así como presupuesto o licitación de dichos costos al hacer su desglose puesto que dicha dirección es fabricante de los materiales sino que adquiere de un tercero o proveedor el cual tiene que cumplir parámetros y límites en cuanto a los requerimientos por ejemplo la lámpara de la que consta la luminaria es ¿vapor de sodio, de cuantos watts, es fabricante?, etc; solicito una cotización completa, con características completas y si es posible con sustento documental o por lo menos información de donde adquiere materiales, instrumentos, lámparas, etc.

Fecha de Conocimiento de la Resolución: 13/04/2016

..."

5.- Que mediante auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua y con apego al Acuerdo Segundo, del Acuerdo que establece las reglas de asignación y reasignación de los expedientes relativos a los Recursos de Revisión y Procedimientos de Responsabilidad aprobado en Sesión Extraordinaria del día dieciséis de diciembre de dos mil diez y modificado en Sesión Ordinaria el dieciséis de febrero del año dos mil once, el expediente fue turnado al ahora Comisionado Enrique Medina Reyes.

6.- Que mediante auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, este Instituto tuvo por admitido el Recurso de Revisión en estudio; se ordenó emplazar al Sujeto Obligado señalado como responsable en los términos que dispone el artículo 78 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, lo que aconteció el día veinte de abril del año dos mil dieciséis.

7.- Que el Sujeto Obligado responsable rindió informe justificado presentado ante este órgano constitucional autónomo el día veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

"...

INFORME

En cuanto a los argumentos que esgrime el recurrente, para manifestar inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 011172016, al no estar de acuerdo en la información que le fue entregada, en virtud de que la misma, según el criterio del recurrente no le fue proporcionada con suficiencia, es



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

importante tomar en consideración lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en la fracción II, de su artículo 10:

ARTÍCULO 10. La solicitud que se presente deberá contener:

I.- Datos de identificación de la autoridad a quien se dirija.

II. Descripción de la información que se solicita.

De lo anterior, se deduce que la obligación que tiene el solicitante en términos de la normatividad aplicable, consiste en describir la información que requiere, es decir, la Ley materia exige que la solicitud de acceso a la información pública, cubra requisitos esenciales, siendo uno de ellos la determinación concreta y puntual de la información que se requiere, en este orden de ideas, el recurrente realizó la solicitud concreta de:

"Costo de una luminaria en la vialidad sacramento en la ciudad de Chihuahua, Chih., Es decir lámparas de alumbrado público (express vector) brazo tipo cobra, poste de 9 metros, base de concreto piramidal"

En virtud de que la solicitud de información se presentó en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este sujeto obligado, dio cumplimiento a lo mandado por dicha Ley y proporcionó en tiempo y forma la información solicitada en apego estricto a los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe, tal y como consta en autos de expediente que nos ocupa.

De conformidad a la especificación de la información solicitada por el hoy recurrente, resulta temerario y excesivo el pretendido derecho del recurrente ya que el acto o resolución que pretende impugnar no existe. Es decir, la información que se le brindo al recurrente fue suficiente, oportuna y formal, por lo tanto, esta autoridad no tiene la imposición legal de prever y mucho menos cubrir aspectos específicos no contenidos en a solicitud de información que presentó el recurrente, pues, como es el caso, el solicitante lo específico en su solicitud que requería la información en los términos que está expresando

los hechos de su escrito de solicitud de Recurso de Revisión.

Por lo tanto, es importante y trascendental acotar los datos y hechos presentados y realizados por esta autoridad en relación a lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

El recurso de Revisión procede cuando el Sujeto Obligado:

I. Manifieste al particular no contar con la información solicitada.

II. Clasifique la información como reservada o confidencial y el particular 7 esté de acuerdo con dicha clasificación,

III. Derogada

IV. Entregue información que no reúna los requisitos previstos en esta

V. No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en el presente ordenamiento.

VI. No atienda la solicitud de aclaración,

De lo establecido anteriormente podemos concluir que este Sujeto Obligado no ha incurrido en alguna de las hipótesis contenidas en la norma, por lo tanto, resulta imposible concatenar la improcedente pretensión del hoy recurrente, con la solicitud de información plenamente satisfecha por esta autoridad al peticionario; en caso contrario, se colocaría a esta autoridad en estado de indefensión al pretender que la garantía del derecho de acceso a la información implica prever y cubrir aspectos específicos no contenidos en la solicitud de información.

Sin embargo y, en el mismo tenor en el que ha sido atendido el recurrente, acatando el principio de máxima publicidad, adjunto al presente copia simple del Oficio: OPM-UJ-1360/16 emitido por el Asesor Jurídico de la Dirección de Obras Públicas y Mantenimiento, mismo que solicito se integre en el expediente como prueba documental.

Luego entonces, resulta claro que la obligación señalada en el artículo 7, fracción IV de la Ley de la materia fue satisfecha, toda vez que esta autoridad proporcionó la información, de manera clara, veraz, oportuna, suficiente, pertinente y en la forma términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que deviene infundado el agravio formulado por la parte recurrente.

...

Adjuntando a su informe con justificación una copia simple del oficio número OPM-UJ-1360/16 signado por el licenciado Oscar Rodríguez López, Asesor Jurídico de Obras Públicas y Mantenimiento del Municipio de Chihuahua



8.- Que por auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis se tuvo al Sujeto Obligado responsable rindiendo en tiempo su informe con justificación; se dispensó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que previene el artículo 79, de la entonces vigente Ley de la materia, concediéndose en consecuencia un término común de tres días para que las partes expresaran alegatos.

9.- Que toda vez que el plazo otorgado a las partes para que expresaran alegatos feneció el día once de mayo del año dos mil dieciséis, sin que ninguna de las partes los hubiera formulado, mediante auto de fecha doce de mayo del año dos mil dieciséis, se declaró precluido su derecho para expresarlos y se tuvo por agotado el trámite procesal, remitiéndose el expediente al ahora Comisionado Enrique Medina Reyes quien previo estudio y análisis del Recurso de Revisión somete a la consideración del Consejo General de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, según lo disponen los artículos 50, fracción I, inciso f) y 69 al 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley en comento, vigentes a la fecha de interposición del Recurso.

II.- Previo a entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados por **PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ**, es necesario determinar si se satisfacen los requisitos de procedencia de la instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 68, 70, 71, 75 y 77 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. Con base pues en las disposiciones mencionadas, la procedencia del Recurso de Revisión está condicionada a que se reúnan, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que el Sujeto Obligado manifieste a la persona no contar con la información solicitada; clasifique la información como reservada o confidencial y la persona no esté de acuerdo con dicha clasificación; o entregue información que no reúna los requisitos previstos en la Ley; no dé respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, en los plazos establecidos en el ordenamiento de la materia; y, no atienda la solicitud de aclaración;
- b) Que se haya presentado oportunamente, es decir, que no sea extemporáneo; que el Instituto no haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva; y, que se recurra una resolución o acto emitido por el Sujeto Obligado.

Así las cosas, **PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**, a la Solicitud de Acceso a la Información folio 011172016, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, por considerar que no reúne el atributo de suficiencia establecido en el artículo 7 fracción IV de la Ley vigente al momento de interponer el Recurso de Revisión, por lo que la hipótesis que se actualiza es la contenida en la fracción IV, del artículo 70 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

De las constancias que obran en autos se desprende que la Unidad de Información del Sujeto Obligado otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información el treinta de marzo del año dos mil dieciséis, y toda vez que la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa se efectuó el día dieciocho de abril del año en curso, este fue presentado en tiempo, dado que el cómputo de los quince días hábiles con que contaba la persona para interponer el Recurso de Revisión fenecía el día veintiuno de abril del año dos mil dieciséis.



Asimismo, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no obra constancia alguna que indique se haya conocido, substanciado, ni resuelto anteriormente el medio de defensa que nos ocupa, así como tampoco de que se hubiese presentado Solicitud de Aclaración, en los términos del artículo 62 de la ley de la materia, que se encuentre pendiente de desahogar y se encuentran colmados los requisitos de forma a que se refiere el artículo 77 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

El análisis de los hechos, se realiza tomando en consideración los documentos que obran agregados en copia certificada al expediente en estudio correspondientes a las constancias derivadas del Sistema INFOMEX CHIHUAHUA en relación a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 011172016, a las que se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 296, fracción IV, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en la tramitación del Recurso de Revisión, por así disponerlo el artículo 86 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en vigor al momento de la interposición del Recurso, apoya lo expuesto la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Quinta Época, en su Apéndice del año 1995, Tomo VI, página: 153, Tesis número: 226, en Materia Común, del rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

Respecto a la documental exhibida por el Sujeto Obligado de la copia simple del oficio número OPM-UJ-1360/16 signado por el licenciado Oscar Rodríguez López Asesor Jurídico de Obras Públicas y Mantenimiento del Municipio de Chihuahua cual obra en la foja treinta y dos del sumario, resulta ineficaz como medio de convicción para acreditar los extremos para los que se advierte fue exhibida, habida cuenta de que tal probanza fue aportada en copia fotostática simple, por tanto carece valor probatorio alguno al no haberse exhibido el original ni haberse certificado por persona con facultades para ello, no obstante, genera un indicio en este Pleno, dicha valoración se hace conforme a lo dispuesto en los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en la tramitación del Recurso de Revisión por así disponerlo el artículo 86 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua vigente al momento de interponer el Recurso de Revisión.

Respecto pruebas exhibidas por el recurrente consistentes en las copias simples de la plantilla relativa a la notificación del instructivo de entrega de información y copia del oficio OPM/940/16 dirigido al Jefe del Departamento de Transparencia Municipal, C.P. Consuelo Delgado Rascón, adminiculada con la plantillas que obran certificadas de la foja catorce a la dieciséis del sumario, por ser coincidentes hace prueba plena su contenido, de conformidad con los artículos 335 y 360 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua aplicado supletoriamente.

III.- Pasamos al estudio de los hechos y motivos de inconformidad expresados en el del Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

"...no hace referencia a que proveedor proporciona ni costos, medidas, materiales, es decir no menciona fuente de precios ni de donde tomó dichos parámetros (mercado)..."

...la información es escueta ya que no proporciona nombre proveedor para fundar su respuesta así como presupuesto o licitación de dichos costos al hacer su desglose ... solicito una cotización completa, con características completas y si es posible con sustento documental o por lo menos información de donde adquiere materiales, instrumentos, lámparas, etc."



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Por su parte el Sujeto Obligado en su informe con justificación formuló las manifestaciones que quedaron sintetizadas en el Resultando Séptimo de esta resolución.

En el caso concreto se hace necesario aplicar la suplencia de la queja deficiente establecida a favor del recurrente en los términos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 86 vigente al momento de la interposición del Recurso, a efecto de integrar y precisar el concepto de inconformidad a partir de las expresiones que en su escrito recursal se contienen, partiendo de un análisis armónico de la petición, de aquellas constancias que obran en autos y la finalidad que se observa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el caso en concreto.

Conforme a lo anterior, es posible concluir de las expresiones transcritas en el Tercero de los resultandos, puede extraerse como queja fundamental la establecida en el artículo 70 fracción IV de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, es decir, el Sujeto Obligado entregue información que no reúna los requisitos previstos en la citada Ley, más específicamente respecto a la suficiencia, al manifestar el recurrente que la información es “escueta” que en términos de Diccionario de la Real Academia de la Española, vigesimotercera edición dicho adjetivo significa: “sin adornos o sin ambages, seco, estricto”, de lo se obtiene que considera que lo respondido no es bastante para lo que se necesita en función de lo preguntado.

Precisado lo anterior al confrontar la información solicitada y la respuesta solicitada, se aprecia que mediante la Solicitud de Acceso a la Información se solicitaron, en relación con la infraestructura de la iluminación de la vía pública, los costos de la base piramidal, de los postes de nueve metros, los brazos tipo Cobra y las lámparas (Express Vector), y de la respuesta se aprecia que tal información es precisamente la que se observa proporcionada respecto a la Solicitud de Acceso a la Información folio 011172016, esto mediante la digitalización del oficio OPM/940/16, según se desprende del cuadro que ha quedado transcrito en el Considerando Tercero de la presente resolución el cual obra a fojas quince del sumario, en el cual se observa que Sujeto Obligado proporcionó las cantidades relativas a los costos de la base piramidal, de los postes de nueve metros, los brazos tipo Cobra y las lámpara (Express Vector).

En tales condiciones este Pleno considera que la respuesta resulta suficiente para atender lo solicitado, toda vez que se proporcionaron cada uno de los costos relativos a los conceptos que se requirieron, y en consecuencia la respuesta reúne el atributo de suficiencia, por lo que no se surte la inconformidad respecto de la que en aplicación de la suplencia de la queja deficiente se ha establecido en este Recurso de Revisión, por lo que el actuar del Sujeto Obligado se considera apegado a la normatividad vigente al momento de interponer el Recurso de Revisión.

Finalmente en torno al resto de manifestaciones que hace el recurrente consistentes en que: “no se proporciona nombre proveedor para fundar su respuesta así como presupuesto o licitación de dichos costos al hacer su desglose”, que tal como lo refiere el Titular de la Unidad de Información en su Informe con Justificación las mismas no fueron materia de la solicitud primigenia, y por tanto no constituyen una reclamación por la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el artículo 70 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, toda vez que a través del Recurso de Revisión está requiriendo se le brinde información que no fue parte de la Solicitud de Acceso a la Información folio 011172016 introduciendo así elementos que van más allá de la petición inicial.

Por lo tanto advertimos encontrarnos ante una nueva Solicitud de Acceso a la Información y no propiamente ante un motivo de inconformidad analizable en un Recurso de Revisión, no siendo este el medio idóneo para formular nuevas



peticiones o ampliar las ya hechas, las que tienen una regulación específica establecida en el Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua vigente al momento de interponer el Recurso de Revisión.

En las relatadas condiciones procede confirmar la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información folio 011172016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua vigente al momento de interponer el Recurso de Revisión.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por **PAULO ABDÍAS SOTO MÉNDEZ** en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA**, a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 011172016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se **Confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

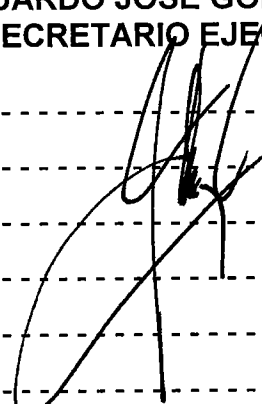
TERCERO.- **Notifíquese** a la partes la presente Resolución y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día quince de junio de dos mil dieciséis, ante la fe del Licenciado **Eduardo José Gómez Arriaga**, Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 12 fracciones XVII y XIX del Reglamento Interior de este Instituto.

ra la Transparenc:
ación Pública
ECUTIVA


Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
LIC. ENRIQUE MEDINA REYES
COMISIONADO PRESIDENTE SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. EDUARDO JOSÉ GÓMEZ ARRIAGA
SECRETARIO EJECUTIVO


Instituto Chihuahuense para la Transparencia
y Acceso a la Información Pública
SECRETARÍA EJECUTIVA